

- en los casos señalados en este Código. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. . . . 2107
- Ausencia.** En los casos de ella tendrá lugar la separacion de bienes en el matrimonio por sentencia judicial. V. SEPARACION DE BIENES en el art. 2220
- La sentencia que la declare debe registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. 3343
- Ausente.** El que lo estuviere del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder. Art. 696
- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quién la presente, el juez, á petición de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; le citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. Art. 697
- Si tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 555 (1). Art. 699
- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante. Art. 701
- Cuando caduque el poder conferido por él, ó sea insuficiente para el caso, se procederá á nombrar representante del ausente, si cumplido el término del llamamiento no se presentare por sí, por apoderado, por tutor ó pariente que lo represente. Art. 702
- Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este. Art. . . . 703
- Ausente.** El cónyuge será representado por el cónyuge presente. V. CÓNYUGE AUSENTE en el art. 704
- Su representante será, á falta de cónyuge, de ascendientes y de descendientes, su heredero presuntivo. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 706
- Su representante es el legítimo administrador de sus bienes. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 707
- Su representante disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el artículo 633 (2). Art. 708
- No pueden ser sus representantes los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y de la madre. Art. 709
- Su regreso acaba el cargo de representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 712
- Con su muerte acaba el cargo de su representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 712
- Todos los años, en el día que corresponda al nombramiento de su representante, se le llamará por nuevos edictos. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 713
- Si dejó apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia, sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si no se tuvieren ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 717
- Sus herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de su desaparicion, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho. Art. 729
- Si sus herederos á quienes se dió la posesion provisional de los bienes fueron varios, y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda. Art. 730
- Si sus herederos á quienes se dió la posesion provisional fueron varios, y los

1 V. Tutor dativo en dicho artículo.

2 V. Retribucion en dicho artículo.

- bienes no admiten cómoda division, elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará de entre los mismos herederos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. 731
- Ausente.** Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre sus bienes derechos que dependan de su muerte ó de su presencia, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el art. 581 (1). V. LEGATARIOS en el art. 737
- Los que tengan con relacion á él obligaciones que deban cesar á la muerte de este, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía. Art. 738
- Si se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deducion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional. Artículo. 745
- Declarada la ausencia del casado, sus bienes propios y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en los artículos 727 al 745 (2). Art. 749
- Si regresare el casado despues de declarada la ausencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 753
- Si se llega á probar su muerte—despues de declarada la presuncion de muerte—la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva. Artículo. 759
- Si hecha la declaracion de la presuncion de muerte, se presentare ó se probare su existencia despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Art. 760
- Su regreso termina la posesion definitiva. V. POSESION DEFINITIVA en el artículo. 763
- Ausente.** La noticia cierta de su existencia termina la posesion definitiva. V. POSESION DEFINITIVA en el art. 763
- La certidumbre de su muerte igualmente la termina. V. POSESION DEFINITIVA en el art. 763
- Si la herencia á que sea llamado un individuo declarado ausente se defiere, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. Art. 768
- En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponderle, al ausente, segun la época en que la herencia se defiera. Art. 769
- Lo dispuesto en los artículos 768 y 769, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion. Artículo. 770
- Mientras no se presente aquel que es llamado á una herencia que se ha deferido á sus coherederos ó sucesores por su falta, ó mientras que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó por cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas, los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé. V. HERENCIA en el art. 771
- Tienen su procuracion en juicio y fuera de él, su representante, y en su caso los poseedores provisionales y definitivos. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo. 772
- Le obligan los actos ejecutados por su representante y en su caso por los poseedores provisionales y definitivos en la órbita de sus facultades legales. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 773
- El y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó ne-

1 V. Hipoteca en dicho artículo.

2 V. La nota de la palabra Ausencia en el art. 755.

- gligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripci6n. Art. 775
- Ausente.** El ministerio p6blico velará por sus intereses y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 776
- Debe registrarse el nombramiento de su representante. V. REGISTRO PUBLICO en el art. 3343
- Respecto de la divisi6n de sus bienes se observará lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777.) (1). V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4053
- Ausente casado.** La sentencia que declare la presuncion de su muerte, pone término á la comunidad de bienes. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. 765
- Ausentes.** Estándolo los herederos, el ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar. V. HEREDEROS en el art. 439
- Contra los del Distrito y de la Baja California en servicio p6blico, no puede comenzar ni correr la prescripci6n—frac. 4ª del art. 1230
- Sus representantes, administradores ó interventores no pueden comprar los bienes de cuya administraci6n estén encargados. V. COMPRAVENTA en el art. 2975
- Sus representantes legítimos deben pedir la partici6n de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4044
- Autor.** Disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte pasará á los herederos conforme á las leyes. Art. 1253
- El y sus herederos pueden enajenar esta propiedad—la literaria—como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. Art. 1254
- Competen los derechos de este á los herederos y cesionarios respecto de las obras póstumas. V. OBRAS PÓSTUMAS en el artículo 1257
- Si ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de

1 V. Ausencia, Ausente y Declaraci6n de ausencia.

- impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. Artículo 1260
- Autor.** Tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Art. 1269
- Si no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducci6n; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. Art. 1270
- Sin su permiso nadie podrá reproducir sus obras con pretexto de anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edici6n. V. OBRA en el art. 1273
- Es igualmente necesario su permiso para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia que constituyere una obra nueva ó proporcionar una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresi6n, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. Art. 1274
- En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizaci6n, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él. Art. 1275
- Para adquirir la propiedad—literaria dramática ó artística—debe presentarse al ministerio de instrucci6n pública á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1349
- De todo libro impreso presentará dos ejemplares. Art. 1350
- De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar. Art. 1351
- Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del diseño, dibujo ó plano, con expresi6n de las dimensiones, y de todas las demás circunstancias que caractericen el original. Art. 1352
- Cuando la obra se publique sin su nombre, si quiere gozar de la propiedad acompañará á los ejemplares prevenidos un plie-

- go cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente. Art. 1356
- Autor.** El que no cumpla con lo dispuesto en los arts. 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en dichos artículos), será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Art. 1359
- Para cada nueva edici6n, traducci6n ó reproducci6n, debe hacerse nuevo depósito. Art. 1360
- Si sin su consentimiento se representare una obra dramática, ó se ejecutare una obra musical inéditas, aquel probará su propiedad por los medios ordinarios, y justificado su derecho, quedará el responsable sujeto á las disposiciones relativas de este Código sobre propiedad literaria. Artículo 1362
- Se considera como tal para los efectos legales al que manda hacer una obra á sus propias espensas, salvo convenio en contrario. Art. 1369
- *A este, al traductor y á sus herederos respectivos, les favorecen las disposiciones del nuevo Código—sobre propiedad literaria, dramática ó artística—si su derecho de propiedad no estuviere extinguido al promulgarse aquel; mas para gozarlo deben cumplir lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTORES en los artículos citados).* Art. 1377
- Si alguno ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislaci6n vigente antes del presente Código. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título. Art. 1378
- Es considerado como tal respecto de su traducci6n el traductor de obras escritas en idioma extranjero. V. TRADUCTORES en el art. 1385
- Autor de la herencia.** Si al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia. V. LEGÍTIMA en el art. 3468
- Si solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de estos en la mitad de los bienes. V. LEGÍTIMA en el art. 3469
- Autor de la herencia.** En el momento en que muere se abre su sucesi6n. V. SUCESION en el art. 3927
- Autor de la letra.** Para los efectos legales se considera tal el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. Art. 1309
- Autor de la música.** Este se considera autor de la letra para los efectos legales. El segundo asegurará sus derechos con el primero mediante convenio escrito. V. AUTOR DE LA LETRA en el art. 1309
- Autor ó traductor.** La omisi6n de su nombre, sin su consentimiento, en la publicaci6n de las obras, importa una falsificaci6n. V. FALSIFICACION en el art. 1316
- Autores.** Los que no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República tendrán los derechos que concede el art. 1269—reservarse la facultad de publicar traducciones—durante diez años. Art. 1271
- Estos, los traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicaci6n y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas. Art. 1364
- *Los que no cumplan con esta prevenci6n no podrán ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.* Art. 1365
- *Los que residan en otras naciones quedan equiparados con los mexicanos, para los efectos legales—en lo relativo á propiedad artística, dramática y literaria—si con ellos están equiparados los mexicanos en el lugar donde se haya publicado la obra.* Artículo 1386
- Autores dramáticos.** Además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicaci6n y reproducci6n de sus obras, lo tienen tambien exclusivo respecto de la representaci6n. Art. 1283
- *Disfrutarán del derecho de propiedad de sus obras durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.* Art. 1284

Autores dramáticos. Los cesionarios de ellos disfrutarán el derecho de propiedad durante la vida de los mismos y treinta años después. V. CESIONARIOS en el artículo..... **1285**

— *La parte que les corresponde en los productos de las representaciones dramáticas no puede ser embargada por los acreedores de una empresa.* Art..... **1287**

— Pueden contratar la representación de sus obras por la cantidad y con las condiciones que les parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros. Art. **1288**

— Pueden hacer en sus obras las alteraciones y enmiendas que juzguen convenientes; pero no pueden alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. Art..... **1289**

— *Sin su consentimiento expreso, la empresa no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita, á ninguna persona extraña al teatro.* Art. **1290**

— Contratada la representación de una obra no pueden cederla á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato. V. REPRESENTACION en el artículo..... **1291**

— Pueden retirar libremente su obra si no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art..... **1292**

— Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación de una obra, podrán retirarla si trascurrido un año no la representan. V. REPRESENTACION en el artículo..... **1293**

— Lo mismo podrán hacer si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa. Art..... **1294**

— En los casos de que tratan los artículos 1292, 1293 y 1294 no están obligados á devolver las cantidades que hayan recibido. Art..... **1295**

— Cuando son varios los de una obra, cada uno de ellos tiene derecho de permitir su representación. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art..... **1299**

— En el mismo caso sus herederos ó cesionarios tendrán el propio derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1367 (1), so-

I V. Propietario en dicho artículo.

lo se considerará como voto del autor á quien representan. Art..... **1300**

Autores dramáticos. *Cuando son varios los de una obra,* muerto uno de ellos sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros. Artículo..... **1301**

— Las disposiciones relativas á ellos son aplicables á los traductores. V. TRADUCTOR en el art..... **1303**

— Ellos y sus herederos pueden enajenar el derecho de representar sus obras. V. AUTOR en el art. 1254. Art..... **1305**

— Si la cesion que hacen del derecho de representar sus obras fuere por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código á la duracion de la propiedad dramática, pasado ese tiempo recobran todos sus derechos. V. CESION en el artículo 1255. Art..... **1305**

— La cesion que hacen del derecho de representar sus obras por un tiempo mayor del que debe durar la propiedad dramática, es nula en cuanto al exceso. (V. CESION en el art. 1256). Art..... **1305**

— Respecto de sus obras póstumas los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que ellos. (V. OBRAS PÓSTUMAS en el art. 1257.) Art..... **1305**

— Tienen derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras. (V. AUTOR en el art. 1269.) Art. **1305**

— Si no han hecho esa reserva, ó si han otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de la traduccion. (V. AUTOR en el art. 1270.) Art..... **1305**

— Los que no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1269 —reservarse la facultad de publicar traducciones de su propia obra— durante diez años. (V. AUTORES en el artículo 1271.) Art..... **1305**

Autores de cartas geográficas. Estos, los de cartas topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos, y diseños de cualquier clase, tienen derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art..... **1306**

Autoridad. La marital y paterna las conserva el pródigo, pero en su ejercicio, respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor. V. PRÓDIGO en el artículo..... **495**

— Deberá obtenerse su permiso para hacer pasar un acueducto por camino, rio ó torrente públicos que estén bajo su inspeccion. V. ACUEDUCTO en el art..... **1078**

— Solo concederá el permiso con entera sujecion á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarrace ó estorbe el curso del rio ó torrente. Art..... **1079**

— El que sin permiso previo de ella, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. Art..... **1080**

Autoridades. *Auxiliarán á los padres en el ejercicio de la facultad que tienen de corregir y castigar á sus hijos de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.* Art..... **397**

Autoridad judicial. Cuando averigüe un fallecimiento dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. V. FALLECIMIENTO en el art..... **140**

— Ante ella deben rectificarse ó modificarse las actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art..... **149**

Autoridad marital. Su abuso importa coaccion. V. COACCION en el art... **1417**

Autoridad municipal. En defecto de la autoridad política debe hacer las veces del juez del estado civil, cuando el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro. V. FALLECIMIENTO en el art..... **139**

— A ella cuando no se ocurra á la política deberá entregarse la cosa perdida ó abandonada que alguno se encontrare. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art. **808**

Autoridad paterna. Su abuso constituye coaccion. V. COACCION en el art... **1417**

Autoridad política. La primera del lugar autorizará las actas y actos del estado civil relativos al juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos. V.

ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **67**

Autoridad política. Llevará el turno de los jueces de 1ª instancia para que suplan á los del estado civil. V. JUECES DEL ESTADO CIVIL en el art..... **73**

— La superior tendrá la inspeccion y vigilancia de los libros del registro civil. V. LIBROS en el art..... **74**

— Ante la local se harán las declaraciones de nacimiento en las poblaciones donde no haya juez del estado civil. V. NIÑO en el art..... **76**

— Solo la superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones. V. MATRIMONIO en el art..... **119**

— Debe hacer las veces del juez del estado civil cuando el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro. V. FALLECIMIENTO en el art..... **139**

— La del lugar, cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, habilitará ó no de edad para el matrimonio, con audiencia del autor del disenso, á los menores de 21 años de ambos sexos. V. MATRIMONIO en el art. **173**

— La superior concederá las dispensas de los impedimentos. V. MATRIMONIO en el art..... **182**

— A ella ó á la municipal del lugar ó á la mas cercana deberá entregarse la cosa perdida ó abandonada que alguno se encontrare. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art..... **808**

— Esta ó la autoridad municipal luego que le sea entregada la cosa perdida ó abandonada encontrada por alguno, dispondrá que se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art..... **809**

— Si durante los plazos designados en los arts. 810 á 813 se presentare alguno reclamando la cosa —que se publica como perdida ó abandonada— deberá remitir los datos al juez de 1ª instancia ante quien el reclamante probará su accion con audiencia del ministerio público. V. COSA PERDIDA Ó ABANDONADA en el art..... **816**

— Previo informe de peritos, calificará si es justa la causa que alega alguno de los

autores de una obra dramática para impedir que otro de ellos permita su representación. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo..... **1299**

Autoridad política. La respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. Art. **1345**

Autorización. Para contratar alguno en nombre de otro, la necesita de este ó de la ley. V. CONTRATOS en el art..... **1400**

Avalúo. El del predio enfiteútico se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art..... **3243**

La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo..... **3244**

Aves. Se prohíbe destruir en predios ajenos, sus nidos, huevos y crias. Art..... **846**

Aves domésticas. Los labradores tienen derecho de destruirlas en cualquier tiempo en

los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas. Artículo..... **845**

Avisos. Se fijarán en los lugares públicos y se insertarán en los periódicos, tres veces durante un mes, cuando la cosa perdida ó abandonada que se hubiere encontrado alguno y presentado á la autoridad, no pasare en su valor de diez pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **810**

Se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses, si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **811**

Se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses, si el valor de la cosa fuere de cincuenta á cien pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **812**

Se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses, si el valor de la cosa pasare de cien pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **813**

Ayuntamientos. Son incapaces de adquirir bienes raíces por herencia ó por legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3438**

B

Beneficencia pública. Faltando las personas de que hablan los artículos 3641 y 3642 (V. TESTADOR en dichos artículos), el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública. Art..... **3643**

Beneficio de división. No pueden imploarlo los deudores solidarios. V. ACREEDOR en en art..... **1519**

No tiene lugar entre los fiadores: 1º Cuando se renuncia expresamente; 2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor; 3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1874 y 1875 (1); 4º En el caso de la fracción 5ª del artículo 1843. (V. EXCUSION en dicho artículo.); 5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido artículo 1843. Art..... **1859**

El fiador que lo pide, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame. Artículo..... **1860**

1 V. Fiador insolvente en el 1º y pago en el 2º de los artículos citados.

Beneficio de inventario. Toda herencia se entiende aceptada con él, aunque no se exprese. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3968**

Biblioteca nacional. En ella se depositará uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350. (V. AUTOR en el artículo citado) V. EJEMPLARES en el artículo..... **1353**

Bienes. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción. V. ACCIONES en el art... **340**

Los del hijo mientras está bajo la patria potestad se dividen en cinco clases:

- 1ª Bienes que proceden de donacion del padre:
- 2ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:
- 3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:
- 4ª Bienes debidos á don de la fortuna.
- 5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere. V. PATRI POTESTAD en el art..... **401**

En la primera clase la propiedad per-